

**HONORARIOS - Parte I**

**SUMARIO**

**EDITORIAL**

*Editorial* .....(Pág. 2)

**INSTITUCIONAL**

*Discurso del Dr. Guillermo Alberto Posadas - Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta.*  
*Acto de Apertura del Año Judicial 2007 y de presentación del Plan Estratégico II para el Poder Judicial de la Provincia.* .....(Pág. 3)

**ACTIVIDADES CULTURALES**

*Actividades del Departamento de Cultura e Investigaciones.* .....(Pág. 3)

**CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES**

*Doctrina - Honorarios. Quiebra liquidativa. Art. 267 LCQ.* .....(Pág. 4)

**CIVIL**

*HONORARIOS. Valuación y decisión Judicial.* .....(Pág. 4)

**DOCTRINA**

*Fallos de la Corte de Justicia de Salta* .....(Pág. 5 y 6)

**LABORAL**

*Honorarios del Profesional Contratado.* .....(Pág. 6)

**PENAL**

*La Insusceptibilidad de Apreciación Pecunaria de los Honorarios en el Proceso Penal.* .....(Pág. 7 y 8)

**MEDIACIÓN**

*Honorarios del Mediador.* .....(Pág. 8)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*Honorarios en el fuero Contencioso Administrativo.* .....(Pág. 9 y 10)

**CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES**

*Jurisprudencia - Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta (I).* .....(Pág. 11)

**ACTIVIDADES**

*Actividades Académicas para el período abril / junio de 2007.* .....(Pág. 12)



Temas Judiciales, ha considerado asignar los dos primeros números de este año a la temática arancelaria. Entiende su Consejo Editorial que la importancia de la materia y su incidencia práctica en el diario acontecer judicial, ameritan su tratamiento preferente.

Ha sido reiteradamente reconocido que los abogados y procuradores son un importante complemento y un auxilio del poder jurisdiccional, circunstancia que ha hecho que sus servicios profesionales excedan el marco de la mera contratación de derecho privado, para adquirir el carácter de un verdadero instituto de interés público. Esta condición, se acentúa aún más desde que las modernas leyes procesales equiparan los abogados a los jueces en el respeto y consideración que le son debidos.

El Decreto Ley n° 324/63, con las modificaciones introducidas por las Leyes 5.097/77, 5.323/78, 6.262/84, 6.279/84, 6.730/94, el Decreto 1173/94 y la Acordada n° 7.640/95 de la Corte de Justicia de la Provincia regulan, en el ámbito de la Provincia de Salta, el arancel de abogados y procuradores, respetándose así los principios constitucionales que dan sustento a nuestro régimen de gobierno. Además, aquel primer ordenamiento especifica los honorarios tanto de los letrados como de los procuradores. Procurador es quien, con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en un juicio. El ejercicio de la procuración implica una atribución representativa en el orden procesal y excluyente de toda otra función de asesoramiento jurídico, que está reservada a la profesión de abogado. Es esa representación la que genera el derecho al cobro de honorarios, porque caracteriza la misión de dicho profesional. Letrado, en cambio, es el que tiene a su cargo la dirección técnica o profesional del pleito, quien lo ha estudiado, redactando la demanda y demás escritos que se presentan ante los tribunales u organismos administrativos.

El aludido instrumento normativo contempla las regulaciones de honorarios por trabajos judiciales como los correspondientes a gestiones extrajudiciales, con la salvedad que su determinación, cuando no exista acuerdo de partes, o cuando el obligado al pago se niegue a reconocer su pertinencia, demandará la promoción de la acción respectiva. Hay, de este modo, una implícita presunción del carácter oneroso del desempeño profesional en su art. 1°, en concordancia con el principio establecido por el art. 1.627 del Código Civil.

Como decimos, el Arancel de nuestra Provincia data de 1963, más allá de las reformas parciales que se le introdujeron, no habiendo tenido hasta la fecha tratamiento parlamentario, un nuevo proyecto de honorarios que sustituya en su integridad el texto vigente, no obstante las modificaciones de la legislación nacional en la materia, los múltiples cambios legislativos operados que impactaron sobre el mismo, la desactualización de las sumas fijas consignadas en varias de sus disposiciones y los nuevos vientos económicos que soplaron con fuerza en nuestro País en la década pasada, con gran influencia en las instituciones jurídicas.

Dentro de esa concepción política y económica, en 1991 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 2.284 (publicado en el Boletín Oficial de la Nación el día 1 de noviembre de 1991), luego ratificado por Ley 24.307 (publicada el 30 de diciembre de 1992), que intentó desregular las actividades comerciales y de servicios, incluyendo a los servicios profesionales, pero acaso no logró cumplir totalmente con los postulados perseguidos, en lo que a nosotros importa, en virtud de la persistencia de la legislación provincial en materia arancelaria.

En nuestro ámbito provincial es sancionada la Ley 6.730 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de febrero de 1994), de adhesión al Decreto 2.284 –ya Ley 24.307- para adecuar la normativa provincial en vigencia a los lineamientos establecidos en la materia por la Nación y otras jurisdicciones provinciales. Se alude en sus considerandos que la eliminación de los mecanismos regulatorios de la oferta, que incluye la desregulación de los honorarios por servicios profesionales, permitiría una mayor libertad en las transacciones. En función a ello, se incorporaron al Derecho Público Provincial las disposiciones del Decreto 2.284/91 de desregulación del comercio interior y servicios. Así, el art. 11 dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, universitarios o no universitarios, no comprendidos en la legislación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, dice la norma, los Colegios o Consejos Profesionales podrán, al solo efecto de referencia informativa, elaborar tablas indicativas de honorarios y retribuciones en todo tipo de profesión en el ámbito de la actividad privada.

Cuatro meses después se promulga el Decreto Provincial n° 1.173/94 (publicado el 1 de julio de 1994), que dispone que en los asuntos judiciales, cuando no existiera convenio entre partes interesadas, serán de aplicación para la regulación de honorarios las escalas contenidas en las respectivas leyes de aranceles profesionales, merituadas conforme el art. 15 de la Ley 6.730.

El art. 2 del Decreto 1.173, a su turno, dispone que antes de aceptar la gestión de tareas que les son inherentes a su especialidad, los profesionales deberán notificar por escrito a sus comitentes que los honorarios a su cargo son de libre contratación, y que solamente en defecto de convenio, se aplicará lo dispuesto en el art. 1° y que los jueces no proveerán regulaciones de honorarios mientras no se acredite el cumplimiento de dicho recaudo.

En suma, y para concluir, podemos afirmar que las leyes de desregulación no han derogado lisa y llanamente las leyes arancelarias; simplemente han transformado la naturaleza imperativa de las mismas en normas supletorias de la voluntad contractual.

**Consejo Editorial**

## Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Recopilación de datos:**  
Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Impresión:**  
Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Mar-2007

**Consejo Editorial**

**Arte y Diseño:**  
Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Director:** Dr. Luis Félix Costas

**Subdirector:** Dr. Roberto Loutayf Ranea

**Información de contacto**  
Balcarce 30 - A4400EJB - Salta

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549  
Centrex: 5422 - 5428

**Consejeros:**

Dr. Froilán Miranda  
Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**Registro de Propiedad Intelectual**  
N° 544680

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657

## **Discurso del Dr. Guillermo Alberto Posadas - Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**

### **Acto de Apertura del Año Judicial 2007 y de presentación del Plan Estratégico II para el Poder Judicial de la Provincia.**

El Sr. Presidente de la Corte de Justicia, Dr. Guillermo Alberto Posadas, en el Acto de Apertura del Año Judicial 2007 y de Presentación del Plan Estratégico II para el Poder Judicial de la Provincia, del 5 de febrero de 2007, refirió a la segunda fase de dicho Plan, y señaló que la Corte de Justicia mantiene para los próximos cinco años el mismo enfoque de la primera en cuanto a eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, en un marco de ejercicio de la jurisdicción que es independiente de cualquier injerencia externa. Dijo que esta nueva etapa enfatiza, sí, la necesidad de preservar la ética en la administración de justicia, los derechos humanos de justiciables y operadores del sistema, y sobre todo, el compromiso del Poder Judicial con la sociedad.

Destacó que la acentuación del compromiso del Poder Judicial con la sociedad representa el eje alrededor del cual se articula el nuevo Plan Estratégico y que, para hacerlo operativo, es preciso modificar la perspectiva de organización de la justicia, lo cual significa diseñar el Poder Judicial que requiere objetivamente la comunidad (o sea, la perspectiva "de demanda") en sustitución del que puede concebirse desde adentro de él (que es la perspectiva "de oferta").

Así, señaló que se trata de abandonar una concepción institucional que fija sus objetivos de crecimiento y mejora a partir de lo vigente, para reemplazarla por otra que fije sus objetivos tratando de cerrar la brecha existente entre la demanda de la sociedad y el servicio que realmente presta la justicia.

Precisó que, para conseguir este objetivo es imprescindible corregir la visión de los mecanismos de planificación presupuestaria, que facilite a la sociedad y a los demás poderes del Estado una acabada comprensión de los recursos financieros necesarios para mantener un razonable equilibrio entre el incesante crecimiento en la demanda del servicio de justicia y la estructura de recursos humanos, materiales y tecnológicos adecuados para su atención.

Y aquí destacó lo sucedido durante los últimos ejercicios financieros, donde se han verificado significativas diferencias entre los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, expresados en las respectivas acordadas emitidas por la Corte de Justicia, y los asignados por las leyes de presupuesto finalmente aprobadas, lo cual da cuenta de las limitaciones estructurales en que se desenvuelve el sistema judicial.

Puntualizó que el Plan Estratégico II contiene para los próximos cinco años un programa que demuestra que la justicia de Salta no es estática sino que acompaña los avances y requerimientos objetivos de la sociedad, que se desarrolla en cinco grandes capítulos: el primero, dirigido a restablecer el equilibrio entre la demanda de la ciudadanía y los recursos asignados al sistema de justicia; el segundo, tendiente a mejorar la gestión y desempeño de los recursos humanos, mediante la profundización del plan integral de capacitación y el fortalecimiento del sistema de gestión en orden a la mayor eficiencia de las oficinas judiciales, aplicando incentivos por funciones de mayor responsabilidad; el tercero, orientado a continuar modernizando la organización judicial, con la implementación de nuevos proyectos para la incorporación de tecnologías de la información y las comunicaciones; el cuarto, que contiene el proyecto de apoyo a la reforma judicial, por medio de la revisión de los marcos legales procesales en orden a la agilización de las causas, y de la difusión de formas alternativas de resolución de conflictos y sus ventajas; y el quinto, cuyo objetivo es el acercamiento de la justicia a la sociedad, por medio del mejoramiento de la comunicación de las políticas judiciales hacia la comunidad y los otros poderes del Estado.

Señaló también que esta segunda etapa del Plan Estratégico difícilmente pueda ponerse en marcha sin la participación y el acompañamiento de todos los operadores del sistema judicial, magistrados, funcionarios, profesionales y empleados, cada uno desde su puesto de trabajo y con esa mística y vocación de servicio que distinguen a los integrantes del Poder Judicial. E instó a los demás poderes del Estado para que, en conocimiento de las recurrentes necesidades del sistema de justicia, tomen, en la órbita de su competencia, las previsiones tendientes a apoyar el desarrollo de este Plan, que no es otra cosa que atender al reclamo de la sociedad, lo que constituye responsabilidad de todos.

**Dra. Patricia Di Paolo**  
**Consejera**

## Actividades Culturales

### Departamento de Cultura e Investigaciones

El Programa "La Justicia sale a las Escuelas" ha surgido de un Convenio entre la Escuela de la Magistratura y el Ministerio de Educación, cuyo objetivo es el acercamiento y conocimiento de la Justicia por las comunidades educativas de la Provincia. Esta experiencia que viene desarrollándose exitosamente desde hace tres años, va creciendo con más fuerza y necesidad en nuestra sociedad, es por ello que este año 2007 continuará, llegando a nuevas escuelas. Los Sres. Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público que realizarán estas visitas expondrán sobre los temas: La organización y función de la Justicia. La participación de la sociedad para los logros en la justicia. Derechos humanos. Violencia familiar.

El Instituto de Derecho Concursal ha iniciado las reuniones de estudio con la incorporación de nuevos miembros.

El Departamento de Cultura e Investigaciones ha programado una serie de actividades teniendo en cuenta diversas expresiones de la cultura, a las que se invitará a participar a los señores miembros del Poder Judicial y Ministerio Público.

# Concursos, Quiebras y Sociedades

## HONORARIOS. Quiebra liquidativa. Art. 267 LCQ, "activo realizado":

El art. 267 de la LCQ dispone que en los casos de los incs. 3 y 4 del art. 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento, ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento del activo realizado.

La norma no distingue si el activo realizado se refiere al resultado bruto de las enajenaciones, o al neto. Esto ha dado motivo a criterios disímiles en doctrina y jurisprudencia en orden a dilucidar si a los fines arancelarios la base económica está constituida por el monto total de lo obtenido por la realización de los bienes, o si, por el contrario, deben descontarse los gastos que se hubieran efectuado y tomarse el monto que efectivamente se encuentre depositado para su distribución.

Una corriente doctrinaria receptada en jurisprudencia se inclina por la previa deducción de los gastos producidos en el proceso, asimilando "activo realizado" a los conceptos "activo depositado", "fondos depositados", "fondos a distribuir", o "montos objeto de efectiva distribución". El remanente neto como base económica aparece justificado, entre otros fundamentos, en el hecho de que tales fondos son los que dan lugar al dividendo concursal, a la posibilidad de distribución para el proceso y para las remuneraciones que correspondan, ya que adoptar un criterio distinto podría implicar el absurdo que los estipendios resultantes excedieran incluso las propias existencias de fondos referidas, lo que deviene contrario al espíritu de la ley concursal (cf. CNCom, sala A, 8/10/91, "Ballester Cía. Fin. S.A. s/quiebra s/inc. informe del síndico ad hoc respecto del crédito del BCRA; CNCom, sala A, 14/9/88, "Fernando Pugliese y Cía. S.A. y socio solidario s/quiebra", citados por Pasaresi-Passarón, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, 2002, p. 333). La conclusión ha derivado, igualmente, de la hermenéutica de las normas relativas a base económica en la quiebra –arts. 267 citado y 265, que en su tercer inciso establece una regulación "...al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella...".

En contrario, quienes defienden el activo bruto entienden que las locuciones equivalentes a "activo realizado" -"activo liquidado" o "activo producido"- implican que se trata del total del activo vendido y no el importe neto resultante de las enajenaciones. Que el activo realizado no es otro que el precio obtenido en la liquidación de los bienes, esto es, el abonado por el adquirente (confr. Pasaresi-Passarón, ob. cit., p. 332).

En esta corriente se enrola mayoritariamente la jurisprudencia mendocina, y es el criterio al que adhiere el Dr. Francisco Junyent Bas, Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Pcia. de Córdoba, en su dictamen en autos "Ángel Sandrin S.A.C.I.C.F.I.A.-Quiebra Propia-Fuero de Atracción", expte. n° 179838-36 (inédito). Desentrañando la significación de los textos legales, advierte el jurista que, siendo sinónimos los términos "realización" y "liquidación", sin que pueda asimilarse el término "liquidado" a "resultado neto", la inteligencia de la expresión utilizada por los arts. 267 y 265 inc. 3 de la ley 24.522 indica que el activo realizado es equivalente al liquidado; es decir, que se corresponde con el importe del precio de los bienes enajenados en el proceso falencial.

En el orden local, bajo la vigencia de la ley 19.551 se sostuvo "Es doctrina del Tribunal entender la expresión activo realizado aludida por el art. 290 de la ley 19.551 como el monto obtenido en la enajenación de los bienes sin restar los gastos efectuados" (CApelCCSalta, sala IV, "García Lobo – Quiebra", 07/09/88, t. X, fl. 216/217). También se dijo que cuando la ley habla de activo realizado, responde a lo estatuido en los arts. 197, 198 y sgtes. de la ley, y se trata del monto obtenido en la enajenación de los bienes sin restar los gastos efectuados. Lo contrario habría llevado al legislador a hacer mención al activo neto (CApelCCSalta, sala II, "Catalán Navarro – Quiebra, t. IV, fl. 287).

Por el contrario, bajo la vigencia de la ley 24.522 se sostuvo que a los fines arancelarios se ha tomado el activo neto, es decir se han descontado los gastos efectuados (cf. CApelCCSalta, sala III, "Vallecito S.R.L. s/quiebra", 25/09/06, tomo año 2006, fl. 926/927). Idéntico criterio sostuvo dicho tribunal en los autos caratulados "Científica Noroeste S.R.L. s/Quiebra", al efectuar la regulación de honorarios tomando como base el monto que surge de la realización de los bienes descontados los gastos del remate y sellados (t. año 2.004, fl. 79/82).

La Sala Cuarta del Tribunal de Apelaciones en fallo del 21/10/02 en los autos caratulados "WARA S.R.L. s/Quiebra", consideró correcta la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, en la cual se tomó como base económica la suma que da cuenta el proyecto de distribución, resultante de la deducción de los gastos de subasta (t. XXIV, fl. 845).

**Dras. M. Fernanda Aré Wayar y Cristina Juncosa.**

**Secretarias de Primera Instancia del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de 2° Nominación- Salta**

## Civil

### HONORARIOS: Valuación y decisión Judicial

Un enfoque analítico en la teoría de la decisión judicial exige una estructura cuantitativa y matemática para explicar el monto del juicio según las planillas de liquidación que dará por resultado el monto del proceso según la escala del art. 6 del Decreto 324/63 y modificatorias, y para esto la teoría de la valuación de las cosas ofrece distintas bases que integran la presión inflacionaria que determinan las distintas pautas de actualización que son: costo histórico, costo corriente o de reposición, valor de entrada, de salida, de mercado o nivel general de precios, para de esta manera concluir en un valor presente que se conoce como dividendos actuales.

El valor real de un proceso como la teoría de la valuación es asignar un número a objetos o eventos de acuerdo a reglas que expresan referencias con respecto a determinadas acciones, estos números son unidades de una mercadería estándar que en economía se llaman aspectos métricos de la valuación y de las variaciones que componen la base de datos de cada cosa, pero en la economía normativa se expresa por la cantidad de moneda legal equivalente al objeto en cuestión, y el juicio de valor del individuo como del agregado social, es un tipo especial de agregado, llamado el mercado.

Como el mercado tiene una escala que se caracteriza por la inestabilidad y con distintas escalas de medición, es que el universo jurídico se halla atado a escalas numéricas u ordenamiento lineal que son las publicaciones de los índices del Banco Central, y sus características son irreflexibilidad, asimetría, transitividad, en un contexto de valores dados por un orden administrativo más que económico. Por esto existe el control patrimonial, la pesificación, pero lo importante es seguir el comportamiento del consumidor en circunstancia de equilibrio, en donde la mercadería se iguale por la utilidad marginal, los medios de producción y su costo empleado para establecer un valor anticipado de los bienes superior que son las utilidades. La Ley 25820 entre otros principios establece el de equidad en la resolución de los conflictos económicos, e identifica el valor de costo de un activo con el costo o precio pagado por él a la fecha de adquisición, y permitir de esta manera el ajuste en caso que los activos tengan reducción de valores, sea de inventarios, títulos negociables, de forma de no distorsionar la base de costos y lograr un alto nivel de objetividad, que es el que siguen las leyes de emergencia en sus distintos niveles en el tiempo, aplicando índices de depreciación y/o amortización con costos diferidos que son en definitiva los números índices que se colocan en los cuadros de los programas del CER, del CVS, como forma de impedir la erosión del poder adquisitivo de la cosa o del dinero.

Estas aclaraciones preliminares, se deben persuadir su aplicación en la valuación de los juicios, la medición del patrimonio y los resultados para que la remuneración de los honorarios profesionales tenga una base de valor nominal actual, sea a través del valor del costo de adquisición de un bien el de transformación o producción, o el más común, el valor de costo ajustado de lo controvertido corregido por el índice del CER, que mide el cambio del valor del poder adquisitivo de un bien. También la protección normativa del art. 300 del C. Penal, art. 43 a 53 del C. de Comercio y otras resoluciones que establecen los criterios alternativos de moneda del curso legal y moneda homogénea del cierre de ejercicio como el Decreto Provincial 316/95, Resolución 140/96 de la FACPCE, Resolución 4 y 5 de consolidación y valuación de inversión.

Con esto los ajustes de óptimo se vuelcan al monto del proceso sobre principios realistas que impiden dar una base al proceso depreciada y con un efecto de utilidad que, por razones de justicia afectaría la teoría de la decisión judicial del punto de vista del equilibrio general y en particular desde el concepto alimentario de los abogados, desarticulando la sustancia del derecho y particularmente, la tasa proyectada de cómo debe remunerarse equitativamente dicho componente social.

**Dr. Juan Antonio Cabral Duba**  
**Juez 1ª Instancia Civil y Comercial 11ª Nominación**

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA.

**MATERIA: HONORARIOS. Conjuez.**

**CAUSA: DR. RESTON, ANTONIO – SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE CONJUEZ EN EXPTE. N° 3833/87 DEL JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOMINACIÓN DEL DISTRITO NORTE – TARTAGAL** (Expte. N° CJS 27.984/05). (Tomo 101: 1041/1046 – 21/febrero/2006).

**DOCTRINA:** La actuación de Conjuez resulta ser una "carga pública" derivada de la condición de profesional inscripto en la matrícula, de lo cual deviene la gratuidad de la tarea desarrollada en ese carácter. Ello no obstante, en la Provincia se contempla especialmente dicha actuación, estableciéndose el principio de onerosidad de su labor, y que los honorarios que les pudieran corresponder serán regulados por la Corte de Justicia y pagados por el tesoro público.

Para la regulación de honorarios del Conjuez, cabe apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias atendibles en cada caso.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Garros Martínez, Posadas, Silisque.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE QUEJA. Improcedencia. Sentencia definitiva.**

**CAUSA: PEREZ DE LLAYA, RAQUEL – REGULACIÓN DE HONORARIOS EN RODRÍGUEZ, FRANCISCA – SUCESORIO** (Expte. n° 19.544/97 de Corte). (Tomo 58: 1169/1174 – 01/julio/2007).

**DOCTRINA:** Corresponde el rechazo de la queja cuando el recurso de inconstitucionalidad denegado se dirige contra el fallo de la Cámara, confirmatorio de una regulación provisoria de honorarios, que no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal.

**TRIBUNAL:** Dres. Urtubey, Vicente, Figueroa, López Arias, Musalem.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE REVOCATORIA.**

**CAUSA: CEHANEZUK DE SIMKIN, NORA ELENA VS. DOMENECH, ALBA VIOLA Y OTRO (REINGRESO) – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Expte. N° CJS 17.138/99) (Tomo 80: 111/116 – 06/agosto/2002).

**DOCTRINA:** Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia que dispuso reservar el pedido de regulación de honorarios para su oportunidad, por haber sido anulada la sentencia de la alzada, ordenándose el dictado de un nuevo pronunciamiento, ya que por el estado procesal de la causa no es posible practicar la regulación, ni concurren los supuestos de excepción descriptos por el art. 44 de la Ley Arancelaria.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vicente, Puig.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: HONORARIOS. Recurso de queja.**

**CAUSA: GUERRA, ROSA GLADYS VS. EMPRESA REINAS – DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS TUPPER WARE Y/O JULIO I. PERALTA Y/O ALICIA GLADYS CAMPANIOLLI Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO** (Expte. N° CJS 24.645/02). (Tomo 89: 797/800 – 5/febrero/2004).

**DOCTRINA:** Resulta injustificado el pedido de regulación de honorarios de los letrados que interpusieron un recurso de hecho que fuera desestimado, pues siendo defectuosa la presentación del remedio federal –presupuesto necesario para la viabilidad de la queja– ello hizo previsiblemente inconducente toda presentación ulterior.

Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado, por la labor desarrollada en la queja, si ésta fue desestimada por no haberse controvertido la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, ni acompañado las copias necesarias, recaudos esenciales para la viabilidad de la presentación directa.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Puig, Silisque, Vicente.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Honorarios: diferimiento de la regulación. Costas. Embargo: levantamiento. Arbitrariedad.**

**CAUSA: GUTIÉRREZ GUIDO SPANO DE OJEDA URIBURU, MARÍA DEL PILAR Y OTROS VS. BUJAD, GUILLERMO ELÍAS Y OTRO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Expte. N° CJS 27.495/05). (Tomo 105: 963/970 – 1/junio/2006)

**DOCTRINA:** Las resoluciones que versan sobre la interpretación de normas arancelarias y, en general, todo lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, por su naturaleza esencialmente fáctica y procesal, no son –en principio– susceptibles de recurso extraordinario, salvo los supuestos de sentencias arbitrarias.

Constituye un principio en materia de medidas precautorias, que la carga de las costas depende de la suerte del juicio principal, dadas las especiales características del régimen procesal de las providencias cautelares, carentes de autonomía, con su naturaleza contingente, que excluye la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente sobre dichas precautorias, con base en lo cual, hasta tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio, no existe parte vencida que deba soportarlas.

Es descalificable, por carecer de sustento, la resolución que dispuso el diferimiento de la regulación de honorarios, cuando se resolvió en la alzada el levantamiento del embargo, lo que configura una alternativa concluida del proceso, con la consecuente imposición de las costas, en razón de que no existe una interdependencia con el juicio principal que impida la tabulación solicitada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Ayala, Garros Martínez.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Fundamentación. Honorarios. Prescripción.**

**CAUSA: LUQUE, JAIME ENRIQUE – GIMI S.A. – PANGARE S.A. VS. SINGH DHAN – CONCURSO PREVENTIVO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Expte. N° CJS 27.606/05). (Tomo 106: 223/230 – 14/junio/2006).

**DOCTRINA:** Es requisito de admisibilidad del recurso extraordinario que éste se haga cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado, y resulta ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos.

Se debe demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión.

Si el apelante no controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Es inatendible el agravio contra lo decidido con relación a la prescripción de los honorarios cuando, devengados, no han sido regulados –sin hacer distinción cuando el deudor de aquéllos lo sea por la condena en costas en su contra–, con fundamento en lo dispuesto por el art. 4032 inc. 1° del C.C. y en la doctrina de la CSJN que el "a quo" cita.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Posadas, Silisque.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

# Doctrina

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Exceso ritual manifiesto. Honorarios. Defensa en juicio. Debido proceso.**

**CAUSA: WIERNA, CARLOS RICARDO DEL VALLE Y OTROS VS. IMPRESIONES S.R.L. Y OTROS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Expte. N° 22.300/00 de Corte). (Tomo 76: 1093/1102 – 26/noviembre/01).

**DOCTRINA:** Es procedente el recurso extraordinario, aún cuando los agravios remitan al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común o procesal, materia ajena a la vía extraordinaria, si la decisión evidencia exceso ritual manifiesto y prescinde de tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso.

Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso de inconstitucionalidad, ello no es óbice para que el Tribunal pueda conocer en el asunto por la vía intentada mediante la doctrina de la arbitrariedad, que tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Toda regulación de honorarios debe guardar relación con lo que era objeto de litigio, y la base sobre la que deben calcularse los honorarios en un incidente está dada principalmente por lo que fue materia de controversia.

Es descalificable por incurrir en excesivo rigor formal que no se compadece con la finalidad última que inspiran las normas arancelarias, el pronunciamiento que, al declarar desierto el recurso de apelación, canceló toda posibilidad de aplicar la base correcta para determinar la justa retribución de las letradas intervinientes en la causa, prescindiendo del tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por la recurrente y conducentes para la correcta solución del caso, frustrando así los derechos de defensa en juicio y del debido proceso.

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

**TRIBUNAL:** Dres. Puig, Vicente, Posadas, Garros Martínez.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: HONORARIOS. Impuesto al Valor Agregado.**

**CAUSA: COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERA DE INGENIO SAN ISIDRO LTDA. VS. INGENIO SAN ISIDRO S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Expte. N° 19.354/97 de Corte). (Tomo 74: 543/546 – 22/mayo/01).

**DOCTRINA:** Corresponde establecer, a solicitud del profesional, en su condición de responsable inscripto, que el obligado por las costas deberá incluir, en la retribución fijada, el impuesto al valor agregado.

**TRIBUNAL:** Dres. Vicente, Garros Martínez, Posadas, Puig.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

*Dra. Patricia Josefina Di Paolo  
Consejera*

# Laboral

**HONORARIOS DEL PROFESIONAL CONTRATADO**

**CAUSA: EJECUCIÓN DE HONORARIOS - BRAVO, ERNESTO GERARDO VS. COMPAÑÍA INDUSTRIAL COMERCIALIZADORA ARGENTINA DE CARNES S.A. Y/O PROPIETARIO FRIGORÍFICO ARENALES.** (Expte. N° 1.695/87). (Resolución de fecha 2/2/1998, Registrada a fs 20/22, del Protocolo de Interlocutorios año 1997/98 T.I. Juzgado Laboral N° 2).

Que el art. 51 del decreto Ley 324/63 y sus modificatorios dispone: "Cuando los profesionales estuviesen contratados por sus patrocinados o representados mediante remuneración periódica, no podrán cobrar de éstos, retribución adicional alguna, sin perjuicio de la acción directa contra la parte contraria condenada en costas". Sin embargo tal norma no establece la defensa que pueda hacer valer la empresa y/u organismo que haya contratado el abogado, cuanto éste último intenta ejecutar a su ex cliente los honorarios regulados en las causas que haya intervenido en defensa de los intereses de quien lo contrató.

En el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo 2ª Nominación, Distrito Centro, se planteó el siguiente caso: Un abogado inició el proceso de ejecución de honorarios contra una sociedad anónima, una vez practicada la citación de venta la persona jurídica opuso excepción de pago al progreso de la ejecución aduciendo que el actor percibía de la ejecutada una remuneración mensual por su labor profesional judicial y extrajudicial, en base a lo dispuesto en el art. 51 del decreto 324/63 y expresó que si bien la excepción no está contemplada expresamente en el art. 516 C.P.C.C., ha sido reiteradamente admitida por los Tribunales, inclusive por la Corte Suprema de la Nación.

Acompañó recibos por pagos mensuales, y ofreció también como prueba varios expedientes en los cuáles se había planteado la misma cuestión.

Cuando contestó el traslado, el ejecutante, esgrimió no haber recibido pago alguno imputado a los honorarios reclamados en la causa.

La causa fue resuelta teniendo a la vista, varias ejecuciones similares entre las mismas partes, que tramitaron en el Fuero Civil y Comercial.

En una de esas ejecuciones tal planteo fue desestimado en 1ª Instancia, la Alzada revocó aquel decisorio y hace lugar a la excepción, elevado el expediente a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, en razón de la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el ejecutante; el Superior Tribunal de la Provincia acogió el recurso, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Civil y Comercial y confirmó el fallo de 1ª Instancia. En los considerandos se expresó como fundamento de lo resuelto que, la sentencia del a-quo hizo primar la prueba producida por la ejecutada, sin tener en cuenta el precepto del art. 517 del C.P.C.C., que establece que las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo, y como era obvio, los recibos tenían fecha anterior a la regulación de honorarios cuyo cobro se intentaba en la ejecución.

Siguiendo a Podetti que en el "Tratado de las Ejecuciones", explica en la página 326, que, "las cuestiones relativas a las personas o partes que deben cargar con los honorarios son extrañas al pedido de regulación, las excepciones deben plantearse cuando se pretenda su cobro, lo cual implica admitir la defensa de inhabilidad de título, que es la idónea para denunciar la falta de legitimación activa y pasiva", por lo tanto la defensa opuesta por la accionada había sido planteada en la oportunidad procesal correspondiente.

El artículo 516 del C.P.C.C. no prevé como excepción lo dispuesto en la ley de fondo, art. 51 de la ley de aranceles; y si bien la defensa se articuló llamándola "excepción de pago", se consideró que el nombre que le den las partes a las defensas que opongan es irrelevante, por aplicación del principio "iura novit curia", en virtud del cual es el Juez quien enmarca la cuestión en la norma de derecho correspondiente.

Finalmente se resolvió que al no contemplar el art. 516 del C.P.C.C. la cuestión planteada, vacía de contenido y aplicación a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Aranceles, por lo que se concluyó que existía una laguna de derecho y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 16 del Código Civil se acogió la excepción basándose en lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Aranceles, aclarando que no se trataba de una excepción de pago.

*Dra. Ana María Guadalupe Varela  
Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo N° 2*

## **La Insusceptibilidad de Apreciación Pecuniaria de los honorarios en el Proceso Penal.**

El primer aspecto a tener en cuenta cuando nos introducimos en la temática de los honorarios profesionales que deben regularse en el fuero penal es primordialmente que nos encontramos inmersos en un proceso que en sí no es susceptible de apreciación pecuniaria, habida cuenta los principios esenciales y la distinta naturaleza y valores que se ponen en juego en el proceso penal.

Por ello la estimación de los honorarios por la labor profesional debe practicarse en base a los factores de ponderación a que se refiere el art. 5º del Dcto. Ley 324/63 y 548 del C.P.P..

En estos supuestos la determinación de su quantum no resulta de una operación matemática, disponiendo el juzgador de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de las diversas pautas, tales como el tiempo insumido en la realización del trabajo realizado, su extensión, la asistencia a las audiencias, las cuestiones de derecho planteadas, la novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, en los términos de los arts. 4º incs. b, c y d y 5º del Dcto. 324/63, 1º del Dcto. 1.173/94 y 15 de la ley 6.730 que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, la cual lógicamente no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Sobre el particular sostuvo la Corte de Justicia de Salta que "A los fines de la regulación de honorarios profesionales del defensor en causa penal corresponde efectuar el cálculo de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4º incs. b, c, y d y 5 del Dcto. 324/63, 1º del Dcto. N° 1.173/94 y 15 de la ley 6.730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo" (Expte. CJS 23.812/02, 26/11/03).

La excepción a esta regla de la carencia de contenido patrimonial en el proceso penal está dada cuando dentro del mismo se ejerce accesoriamente la acción civil, lo que evidencia un interés económico del actor al perseguir una reparación patrimonial, monto que quedará determinado recién al momento de concretar la demanda civil, por lo cual surge que antes de ello las actuaciones deben ser consideradas como carente de contenido económico a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, criterio que ya fuera señalado en el fallo plenario "De La Fuente" del 12/04/55 (cit. por C.N.Crim. y Correc. Fed., Sala VII, "Caribe Ceballos", 05/05/82; Sala I, "Anasagasti", 24/06/80, entre otros).

En tal sentido dijo la Corte de Justicia de Salta que: "Para la determinación de los honorarios en los casos en donde se ha ejercido la acción civil en el proceso penal uno de los elementos a considerar es el valor reclamado en ésta, cuanto el examen adecuado de la labor del letrado en la medida que pormenorizadamente se deben evaluar las consecuencias de las peticiones de la nombrada en el proceso, su asistencia a las declaraciones testimoniales con activa participación y escritos con requerimientos, debiéndose tener presente también, a los fines de la tabulación, las etapas cumplidas por el requirente de los emolumentos. Si la causa principal concluyó con el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal, y con la intervención del letrado en ella, el monto regulado se corresponde con la labor desarrollada por el profesional; además de que la escala arancelaria en los honorarios de abogados y procuradores para los juicios criminales y correccionales, no tiene aplicación sin la acción civil dentro del proceso penal. La aplicación de la escala arancelaria de honorarios de abogados a los juicios criminales y correccionales procede sólo cuando se ha ejercitado la acción civil dentro del proceso penal" (Expte. CJS 23.743/02, Tomo 106: 669/678, 23/06/06).

Asimismo dijo la Corte de Justicia de la Nación que: "El plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal que sostuvo que la aplicación de la escala arancelaria de Abogados y Procuradores en los juicios criminales y correccionales, sólo procedía si se había ejercitado la acción civil dentro del proceso penal, conserva actualidad y es compatible con la ley 21.839" (C.S.J.N, Tomo 314, Folio 303, 23/04/91).

## **Provisoriedad**

El Art. 544 del C.P.P. manda resolver sobre los honorarios devengados a favor de los profesionales actuantes, en oportunidad de dictar resolución que ponga término a la causa o a un incidente, aunque ello no impide la regulación anticipada si se produce el apartamiento de la defensa antes de concluir el juicio, debiendo en tal caso formularse una estimación de la retribución debida.

En estos supuestos donde, normalmente, a pedido del abogado defensor al cual se le ha revocado el mandato se solicita se regulen sus honorarios por la labor profesional desempeñada hasta ese momento, no se presenta obstáculo legal para proceder a su regulación, pero el carácter de la misma será la provisoriedad, tanto en su monto como también en lo referido a cargo de quien se establecen los mismos, pues la imposición de ellos al imputado que revoca el poder a su defensor podría luego modificarse si se lo exime de las costas.

Así, ante la ausencia de una pauta importante como es la terminación del proceso cuanto a la provisoriedad que encierra un pronunciamiento anticipado, bien se ha señalado que estas circunstancias quitan a éste la posibilidad de causar un gravamen irreparable (Cámara de Acusación, Sala I, 26/03/01, Expte. 13.225/00, 22/05/01, Expte. 12.276/00, Sala III, 21/02/07, Expte 101 22.195/06).

## **Costas**

Conforme los parámetros del art. 545 del C.P.P. las costas serán a cargo de la parte vencida pero podrá ser eximida de ella total o parcialmente si ha tenido razón notoria para litigar, siendo el estado quien anticipará los gastos en relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza (art. 543 del C.P.P.).

Cabe destacar en este aspecto por su particularidad la norma contenida en el art. 13 de la ley 18.525 que determina el pago de la tasa judicial al imputado en caso de condena y a cargo del querrelante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución.

## **Segunda o Ulterior Instancia**

Para proceder a la regulación de los honorarios en segunda o ulterior instancia en sede penal, necesariamente deben haber sido regulados precedentemente en la instancia anterior, tomándose además en cuenta para la misma el resultado de lo decidido en el pronunciamiento del Ad-quem en relación a la resolución recurrida.

Ello conforme el art. 13 del Decreto Ley 324/63 al establecer que las actuaciones correspondientes a las demás instancias se regulan del 40% al 50% de lo que corresponde por honorarios de primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera anulada o revocada íntegramente a favor del apelante, los honorarios de su letrado se fijarán en un 50%.

## **Convenio o Pacto de Cuotas Litis**

Otro aspecto a tener en cuenta es que el art. 1 del Decreto 1.173/94 que reglamenta la Ley Provincial de desregulación N° 6.730/93, prevé que a falta de convenio entre las partes, será de aplicación la norma contenida en la respectiva Ley de Aranceles Profesionales.

Asimismo debe el profesional haberle hecho saber por escrito a su poderdante, antes de aceptar la gestión de tareas, que los honorarios a su cargo son de libre contratación entre las partes y que solamente en caso de ausencia de convenio se procederá a su regulación judicial, estableciendo además el art. 2º de dicha ley que los jueces no proveerán regulaciones de honorarios mientras no se acredite su cumplimiento.

Por lo tanto, adquiere primacía en materia de honorarios en primer lugar lo establecido en el convenio o pacto de cuotas litis y subsidiariamente ante la ausencia del mismo recién queda abierta la vía para que se proceda a su regulación judicial.

Pero no cualquier actuación será materia de regulación, quedando excluidas las realizadas a los fines del inicio del proceso como ser la denuncia en los delitos de acción pública.

En tal sentido se dijo que "el pacto de cuota litis no puede tener lugar sino como forma de retribución de servicios profesionales prestados en juicio contradictorio, esto es, en los que se debate un conflicto de intereses. No basta que el abogado o el procurador intervenga

# Penal

en cualquier gestión judicial, sino en aquellas en que median pretensiones opuestas entre ambas partes. La sola denuncia policial de un delito de acción pública y su ratificación ante el juez penal por parte del letrado no importa ejercicio de ninguna acción judicial civil o penal, razón por la cual el pacto de cuota litis celebrado por aquél con sus clientes no se ha hecho efectivo por falta de proceso en el que pudiese hacer valer. Y, aún cuando haya sido querellante en nombre de sus clientes, al tratarse de un delito de acción pública, la obtención del resultado previsto en el pacto ha sido ajena a la actuación litigante del profesional, puesto que provino de la investigación y actividad titular del juez penal, toda vez que en el caso de esos delitos la acción se ejerce por los órganos del Estado, con o sin la cooperación del particular damnificado (conf. Soler S. "Derecho Penal Argentino" 1.953, T. 2º, pág. 499 y sgtes.). Si el resultado exitoso en el pleito se obtiene por causa de terceros, o bien, por elementos ajenos a la actuación del profesional (como una transacción ante un nuevo precedente legal, sanción de una ley posterior, o un acto voluntario del demandado), se ha producido un hecho que hace imposible el cumplimiento del pacto de cuota litis". (Conf. CNCiv. Sala F, 13/12/63, L.L. T. 114- 519/520; id. Sala A, 7/7/81, L.L. 1981 – D – 554; id. Sala C, 05/10/93, Sent. 3.068).

## **Cálculo del I.V.A**

Los jueces no se hallan obligados a calcular el monto Impuesto al Valor Agregado, el cual no se encuentra incluido en la regulación de honorarios y, de corresponder, deberá ser soportado por la condenada en costas (conf. C.N.Crim. y Correc. Fed., Sala II, "Marco", 26/03/93; Sala I, "Dellece", 28/10/94, Sala IV, 15/09/03, Expte. 21.948).

## **Casación**

En principio los honorarios no resultan materia del recurso de casación, pero excepcionalmente se la ha admitido como tal en los casos de arbitrariedad o absurdo.

En ese sentido sostuvo la Corte de Justicia de Salta que dándose dicho extremo, constituye una exigencia claramente expuesta en la doctrina judicial sentada por la Corte Federal en el caso "Strada" y "Di Mascio", que se superen las restricciones de orden formal que puedan afectar el control de constitucionalidad de la sentencia por parte del superior tribunal local, lo que conduce a aceptar que el recurso de casación sirva como remedio para que la Corte se expida en este caso respecto de la validez de la regulación de honorarios practicada, en base a la arbitrariedad en el marco de la causal prevista en el inc. 2º del art. 466 del C.P.P. (CJS, Expte. 23.743/02, 30/11/05, Tomo 100: 689/696; Expte. 28.222/05, 21/02/06, Tomo 102: 31/35 del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas y Silisque).

*Dr. Carlos Eugenio Flores*  
*Secretario Cámara de Acusación Sala III*

# Mediación

## **HONORARIOS DEL MEDIADOR INTRODUCCIÓN**

Uno de los puntos que, sin duda, provoca mayor incertidumbre en la práctica de la mediación, es el relativo a la regulación de los honorarios por la labor que desarrolla el mediador. El tema incide tanto en la jerarquización de su ejercicio, como en la confiabilidad del procedimiento ofrecido.

Es que sólo un profesional retribuido de manera equitativa y acorde al monto del acuerdo garantizará programas de mediación del alta calidad.

Por otra parte, no puede pretenderse que la financiación del sistema recaiga sobre los mediadores, ligando la percepción de sus honorarios a la celebración de un acuerdo y postergándolos para la finalización del juicio, cuando no lo hubo, porque tal proceder resulta cuestionable en relación a la neutralidad que debe gobernar la tarea del mediador. Surge, entonces, la necesidad de que exista un fondo de financiamiento que adelante el total de los honorarios del mediador y ponga en cabeza del Estado el costo del programa, en el caso, obviamente, de la mediación vinculada o anexa a los Tribunales.

## **REGIMEN ACTUAL EN EL PODER JUDICIAL DE SALTA**

En el estado actual del funcionamiento del Programa Piloto de Mediación (Acordadas 8568 y 8603), el servicio de mediación se presta de manera absolutamente gratuita, trabajando el equipo de mediadores seleccionados por la Corte de Justicia "ad honorem". Ello, con total independencia de la retribución que deba ser fijada en favor de los letrados que asisten a las partes en litigio por las etapas del juicio que se encuentren cumplidas y de los montos que voluntariamente acuerden por el asesoramiento que brinden en las sesiones de mediación.

## **LEY PROVINCIAL Nº 7324**

La ley que regula el procedimiento de la mediación en el ámbito provincial, cuya reglamentación se encuentra largamente postergada, distingue en su capítulo destinado a los honorarios de los mediadores (Cap. VI), los honorarios del mediador judicial –cuando existe un juicio ya iniciado– (arts. 30, 31 y 32) y los honorarios en la mediación extrajudicial (art. 33).

El dato más destacado es que los honorarios de mediación tienen el carácter de título ejecutivo, el que será expedido por la autoridad de aplicación (art. 35).

En la mediación judicial se parte de un "honorario básico" por las primeras cuatro audiencias (suma equivalente al 6% de la remuneración nominal vigente para el cargo de Secretario de Primera Instancia).

En caso de acuerdo total o parcial, a dicho honorario básico se le adicionará para: a) asuntos con monto determinado, hasta un 5% del importe del acuerdo, suma que no podrá exceder de lo que resulte de multiplicar 60 por el equivalente al 2% de la remuneración nominal vigente para el cargo de Secretario de Primera Instancia; b) Asuntos de monto indeterminado, el honorario del mediador será del 4% de la remuneración vigente para el mentado cargo, por cada audiencia y hasta un máximo de 10 audiencias.

Salvo acuerdo en contrario, la retribución será soportada en partes iguales (art. 31).

En caso de que alguno de las justiciables cuente con beneficio de litigar sin gastos, los honorarios serán subvencionados por el Fondo de Financiamiento creado por la misma ley (art. 32).

Por el contrario, en el caso de los honorarios del mediador extrajudicial, la retribución será acordada entre el mediador y las partes, pudiendo recurrirse de modo subsidiario al régimen arancelario de la mediación judicial (art. 33).

## **CONCLUSIÓN**

De lo expuesto, entonces, y pese a las referencias puramente teóricas que al momento pueden realizarse con respecto al tema en análisis, cabe inferir que el legislador provincial ha procurado el debido resguardo de los principios de jerarquización profesional y neutralidad resaltados, si bien sólo la práctica usual de la mediación –con todos sus avatares– permitirá realizar una oportuna evaluación de sus resultados en esta ríspida arista relativa a los costos en la resolución de los conflictos.

*Dra. Marcela von Fischer*  
*Secretaria Relatora de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta*



## LOS HONORARIOS EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Las cuestiones por honorarios que se suscitan en el fuero contencioso administrativo abarcan procesos y trámites que rebasan al estricto procedimiento contencioso administrativo, en función de la extensión de la competencia del fuero, a veces por efecto de la ley y otras por fallos de la Corte de Justicia, a juicios de expropiación, apelaciones judiciales directas contra resoluciones cuasijudiciales de órganos administrativos y de personas de derecho público no estatal (colegios profesionales), cuestiones vinculadas con la temática laboral de sectores del empleado público, como la exclusión de la tutela sindical y otros procedimientos. Ello amerita la consideración separada del tema, sea que se refiera a los procesos de materia contencioso administrativa estricta o a otros que, sin tener dicho contenido, han sido asignados a la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo.

### I. EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. En cuanto a la regulación de honorarios por el proceso contencioso administrativo en sí, la única previsión expresa del Decreto Ley 324/63 es la que surge del artículo 33, en virtud del cual "los honorarios de los procesos contencioso administrativo se regularán de acuerdo con la escala del artículo 6, reducida en un 20%". No se explica el motivo de la reducción, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de conocimiento pleno que se sustancia en las tres etapas que la ley de aranceles discrimina para los juicios ordinarios (demanda y contestación, prueba y alegatos), y que de común reconoce una complejidad que no es menor a la de los juicios de conocimiento del fuero civil y comercial. Con un adicional que será objeto de especial consideración: para la promoción del juicio contencioso administrativo, es necesario agotar la instancia ante la Administración, mediante recursos o reclamos, y obtener la denegatoria de la pretensión en la superior jerarquía administrativa (arts. 1º, 2º y concordantes del CPCA; arts. 182, 184 y concordantes de la ley 5348). Es decir, se debe obtener la decisión que cause estado, lo que requiere de la actividad preparatoria de la demanda judicial que insume una tarea a menudo engorrosa y prolongada.

La reducción del 20% tiene poca explicación lógica, a menos que nos detengamos a pensar en que ella equipara el baremo de la labor profesional desarrollada en el proceso ordinario contencioso administrativo, con la que corresponde, por ejemplo, a la del juicio ejecutivo en el que no se han opuesto excepciones (art. 18 del arancel). Si las excepciones se oponen, corresponderán más honorarios por la atención profesional de una ejecución que por el trámite de un juicio contencioso de conocimiento pleno como es el contencioso administrativo.

Habrá que estar atento, como consecuencia de ello, al momento de tarifar los honorarios dentro del mínimo y el máximo previstos por el artículo 6º, a fin de evitar un menoscabo al derecho del profesional a una retribución justa.

Por supuesto que aunque no lo diga la norma específica del art. 33, corresponde la aplicación del art. 2º para la tarea de procuración.

### 2. La base regulatoria. Las pautas.

Igual que para el procedimiento ordinario civil y comercial, la base regulatoria se relaciona con el monto del juicio para aplicar sobre ella la escala del art. 6º con arreglo a las pautas del art. 4º de la norma arancelaria. Si el juicio no es susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará el art. 5º.

Estrictamente, la materia del juicio contencioso administrativo es la revisión jurisdiccional del acto administrativo que vulnere un derecho de carácter administrativo del demandante (art. 26 inc. 3º y art. 27 inc. 2º del CPCA). El artículo 60 del CPCA no permite hacer en el fallo declaraciones atingentes a derechos reales o civiles. Todo ello sugeriría que, absolutamente, al limitarse el fallo a revisar el acto administrativo declarando o desestimando el derecho administrativo cuya tutela se procura, las causas del fuero excluyen el contenido patrimonial directo, lo que generalizaría la aplicación del art. 5º de la ley de aranceles.

Pero ello no es en rigor así. En primer lugar, la materia contenciosa administrativa se ha extendido indiscutiblemente a la protección no sólo de los derechos subjetivos, sino también de los intereses legítimos (art. 2 de la ley 6569). Pero además, la ley no restringe en el caso de los derechos subjetivos, a los de índole administrativa, sino a todos los vulnerados por la Provincia o las Municipalidades en el carácter de poder público. Lo que incluye, evidentemente, los de índole patrimonial. Por lo demás, el art. 3 del CPCA que comprende en la materia contenciosa administrativa a todas las resoluciones que rescindan, modifiquen o interpreten contratos celebrados por la Administración en el carácter de poder público, remite necesariamente a la decisión de cuestiones con directa incidencia patrimonial (sueldos de empleados públicos, precio de contratos de obras públicas, multas, determinación de impuestos, tasas, tarifas). El art. 28 del CPCA (solve et repete), contempla otra hipótesis de directo contenido patrimonial. Considero, pues, que en orden a esta cuestión, no existen diferencias con el fuero común: deberá examinarse si la cuestión es susceptible o no de apreciación pecuniaria.

Aquí debemos pensar en la cuestión, ya anticipada, en lo que respecta a las tareas desarrolladas por el profesional en la tarea realizada en la administración, que revistan el carácter de necesarias para la promoción del juicio (recursos y reclamos).

Si la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso "y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito" (artículo 77 del CPCC, aplicable en virtud de lo que dispone el art. 23 del CPCA), no es desatinado -y resulta además equitativo- pensar que también esa tarea previa del profesional, imprescindible para habilitar la revisión jurisdiccional, está comprendida en las costas del juicio y, por ende, corresponde fijarlas en éste. De hecho, la Corte Suprema ha adoptado en algunos decisivos este criterio, al resolver "en cuanto a las erogaciones de la actora con motivo de la defensa de los derechos ante la Administración, esta Corte estima equitativo admitir el reclamo, habida cuenta que pueden considerarse dentro del concepto amplio de costas en la defensa de los derechos (art. 77, Cód. Procesal) (CSJN, Industria Maderera Lanín c. Gobierno Nacional, El Derecho, t. 73, p. 717). Aunque en otros fallos se inclinó por la posición opuesta, en virtud del principio de la gratuidad del procedimiento administrativo.

Estimo que las costas de las etapas preparatorias del proceso, en tanto sean imprescindibles para la promoción del juicio, y la cuestión demande, por su naturaleza y complejidad, la asistencia profesional del letrado, deben estar incluidas en las costas del juicio contencioso administrativo. Lo que hace que se deba contemplar la tarea profesional cumplida en esa etapa previa al momento de la regulación de honorarios. En cuanto a su monto, al constituir una etapa preparatoria del juicio, carece esa labor de la autonomía que justificaría la aplicación del art. 37 inc. g) de la ley de aranceles, por lo que deberá ser tenida en cuenta al momento de determinar los honorarios para asignarle un plus con los criterios establecidos en el art. 5 de la ley de aranceles cuando no sean susceptibles de apreciación pecuniaria. En los casos de que exista monto, un criterio equitativo podría ser que el plus equivalga al 10% de la escala del art. 6º, por aplicación analógica del art. 18 para la preparación de la vía ejecutiva.

### 3. Los honorarios y el régimen de imposición de costas.

En el juicio contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad para litigar para la imposición de costas y no el objetivo de la derrota (art. 15 del CPCA). Esto se traduce, en la práctica, con la imposición de costas por el orden causado en la inmensa mayoría de los casos. Y ello incide en la regulación de honorarios, puesto que hace aplicable el art. 8 inc. a) de la ley de aranceles para el caso de que la condena sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda: el vencedor se considera como tal hasta la concurrencia con el monto de la condena, y como perdedor por la diferencia entre dicho monto y la mitad de lo reclamado.

### 4. Los honorarios del letrado o apoderado de la Administración.

En los casos de abogados contratados por la Administración (asesores letrados de las reparticiones, procuradores fiscales, etc.) con remuneración periódica y habiéndose impuesto las costas, por el orden causado, no corresponde regulación alguna en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley de aranceles.

## II. EN EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN.

Si bien la expropiación reconoce un procedimiento especial establecido por la ley 1336 y sus modificatorias, al ser de competencia del fuero contencioso administrativo por disposición de la ley, resulta pertinente su consideración.

El artículo 27 de la norma arancelaria determina que en los juicios de expropiación, disolución de sociedades, tercerías de dominio y en los que, siendo contradictorios, no se tramiten por la vía ordinaria, se regulará el 70% de la escala del artículo 6°. La reducción encuentra aquí el justificativo del procedimiento especial, verbal y actuado, regulado por la ley 1336, artículos 16 a 32: fracasado el avenimiento expropiatorio, el expropiante deduce la demanda de expropiación, debiendo el juez fijar una audiencia. Si allí no hay acuerdo, el expropiado debe indicar el monto que pretende y sus fundamentos, ofreciendo toda la prueba (no la tasación, que ya la ha practicado el Tribunal de Tasaciones). Producida la prueba, se pone la causa para alegar y se dicta sentencia. Es un procedimiento abreviado, lo que explica la reducción.

Pero no es el caso de la expropiación inversa, que no tiene trámite asignado y que por ello debe sustanciarse por el del juicio contradictorio ordinario. En este caso, opino que la regulación de honorarios no debe sufrir la merma del art. 27, ya que no se trata del juicio especial de expropiación regulado por la ley 1336, sino de un juicio ordinario común y contradictorio y, por ello, sujeto a la regulación de honorarios que corresponde por éstos.

## III. LA APELACIÓN JUDICIAL DIRECTA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS O CUASIJURISDICCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Ni el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, ni la ley 5348 de Procedimientos Administrativos de Salta, ni la ley 6569 de creación del fuero en lo contencioso administrativo, contemplan otro medio de impugnación de los actos administrativos que no sea el juicio ordinario contencioso administrativo, a diferencia de la ley nacional 19.549 que en su art. 25 contempla la hipótesis de la impugnación del acto administrativo por vía de recurso.

Sin embargo, distintas leyes provinciales particulares han establecido, en hipótesis especiales, el recurso judicial contra las decisiones de entidades administrativas o de entes públicos no estatales, como consejos profesionales, tribunales de ética profesional, etcétera. Así, la ley 6835 establece, en su artículo 14 que las decisiones que emita el Ente Regulador de los Servicios Públicos ejerciendo la competencia llamada "jurisdiccional", en las cuestiones que se susciten entre licenciatarias, usuarios o terceros interesados, directamente relacionadas con la prestación de los servicios públicos, son apelables ante la Corte de Justicia, libremente y en ambos efectos, con arreglo a las normas del CPCC.

En el ámbito de los entes públicos no estatales tenemos, por ejemplo, que las decisiones del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta que impongan sanciones de multa, suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión son apelables, según la ley 5412, ante la Corte de Justicia. Así sucede con otros colegios profesionales.

La Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de esas normas por ser su competencia de excepción y de atribución directa por la Constitución, la que no autoriza entender por apelación en dichos casos al Tribunal. Derivó, en consecuencia, la competencia de entender en los recursos directos contra las decisiones administrativas a la Cámara en lo Civil y Comercial o al Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo (hasta tanto se ponga en funcionamiento la Cámara de Apelaciones en el fuero), según sea la materia del recurso. Es decir que si la cuestión es de índole administrativa, será juez de apelación el Juzgado del fuero contencioso administrativo. Si la materia es civil, la competencia será de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

El hecho es que ello ha extendido la competencia del fuero contencioso administrativo para entender en apelaciones contra las decisiones o actos de los entes mencionados. Se pudo verificar que los más numerosos corresponden a las apelaciones de las decisiones del ENRESP y de las resoluciones sancionatorias del Tribunal de Ética de Abogados y Procuradores.

Y se plantea, entonces, la pauta regulatoria para este tipo de procesos de impugnación de actos administrativos o cuasi administrativos, que no se sustentan mediante un juicio pleno, sino por un procedimiento asimilado al recurso de apelación regulado por el CPCC. Y es evidente el carácter restringido de la materia del recurso, que, en principio, excluye el replanteo de los hechos y cuya actividad probatoria es restringida y excepcional.

A mi juicio, en estos casos, por aplicación analógica del decreto ley 324/63, debe aplicarse su artículo 13, referido a las actuaciones en las instancias de alzada o recursiva que determina un porcentaje entre el 40% y el 50% de "lo que corresponde por honorarios en primera instancia". La ley no dice que debe regularse el 40% o el 50% de los honorarios regulados en primera instancia, lo que lo haría inaplicable cuando se trata de la apelación a decisiones emitidas en un trámite administrativo (por el que no corresponde regulación). El porcentaje aludido se aplica en relación a la estimación que debe hacer la alzada de lo que "correspondería" en primera instancia. Lo que conduce a aplicar las pautas de los arts. 4, 5, 6, 7 y concordantes de la ley de aranceles, según la cuestión sea o no susceptible de apreciación pecuniaria, y a reducirlo en el porcentaje del art. 13 citado. Si estamos hablando de las regulaciones en el fuero contencioso administrativo, seguramente no será de aplicación el art. 6° de la ley de aranceles, en cuanto la materia estricta excluye el directo contenido patrimonial (arts. 26, 27 y 60 del CPCA), con lo que la regulación deberá atender a las pautas de los incisos b), c) y d) del art. 4, y al art. 5° del arancel.

## IV. JUICIOS RELACIONADOS CON EL VÍNCULO LABORAL DERIVADO DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO.

Los juicios laborales no tienen pauta especial fijada en la ley de aranceles. En los que se tramiten por juicio contencioso administrativo, por ello, aunque su contenido sea el vinculado a la relación laboral, deberán regularse honorarios atendiendo la disposición del art. 33 de la ley de aranceles.

## V. SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El CPCA sólo contempla como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa como incidencia de la acción contenciosa administrativa (arts. 20 y 21 del CPCA) y no como trámite autónomo. Pienso, por ello, que en estos casos no resulta de aplicación el art. 22 de la ley de aranceles, sino el correspondiente a los incidentes (art. 36).

Sin embargo, la doctrina ha aceptado la procedencia de la medida cautelar autónoma, aún estando pendiente la resolución definitiva en sede administrativa. Dada la calidad de ejecutividad del acto administrativo, el mismo debe ejecutarse aún sin que la Administración se haya pronunciado sobre algún recurso interpuesto. En esos casos, la autoridad que dictó el acto puede resolver, de oficio o a pedido de parte, la suspensión de la ejecución si en caso contrario se causaría un perjuicio irreparable, o cuando se alegare fundadamente un vicio grave del acto o por razones de interés público (art. 81° de la ley 5348). Si la suspensión no se acuerda, la cuestión puede plantearse como medida cautelar autónoma en el fuero contencioso administrativo, aún en ausencia de una resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión. En estos casos sí sería de aplicación el art. 22 de la ley de aranceles.

*Dra. Graciela Carlsen  
Juez de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV*

## FALLOS DE LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (I)

### Sala I

#### **HONORARIOS. Base y porcentaje para regular a la sindicatura en concurso preventivo y quiebra.**

No corresponde tomar como base el activo denunciado o prudencialmente estimado sino que debe adoptarse el activo liquidado. En lo que concierne a los honorarios regulados en la quiebra el porcentaje debe elevarse a un 10% del activo realizado atribuyendo dicha diferencia a la sindicatura titular, no resultando admisible disminuir las remuneraciones establecidas a favor de los otros intervinientes en el concurso y en la quiebra por cuanto las tareas han sido cumplidas.

**Autos:** “Transporte Automotor del Milagro S.R.L. –Quiebra”. Expte. N° 82316/03 del Juzg. de 1ª Inst. de Conc., Quieb. y Soc. de 2ª. Nominación, Expte. CACC Salta, Sala I, Año 2006 - Folio 884/87.

#### **HONORARIOS. Conexidad. Crédito verificado deviene de honorarios judiciales por trámite de expedientes conexos.**

Los honorarios profesionales por la actividad judicial desplegada, no obstante reconocer su conexidad con el crédito que se ejecuta, dicha conexidad sólo es aplicable a los fines de valorar el monto correspondiente a los honorarios en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de la Ley de Aranceles pero no a los fines de valorar la procedencia o improcedencia de su reconocimiento como crédito concursal, ya que, en este sentido, los honorarios son autónomos del crédito principal. Mas allá de que éste resulte o no procedente, los honorarios profesionales por la labor desarrollada en los juicios que perseguían el cobro de los pagarés, resultan procedentes atento a la condena en costas recaída en las sentencias de trance y remate antes de la presentación y apertura del concurso, que quedaron firmes y consentidas por el concursado.

**Autos:** “Arce, Luis Mariano s/Incidente de Revisión en Concurso Preventivo de Adolfo Larrán”, Expte. N° 002574/00 del Juzg. de 1ª Inst. de Conc., Quieb. y Soc. 2º Nom., Expte. CAM 52.552/02.

### Sala II

#### **HONORARIOS. Incidente. Crédito posconcursal. Inadmisibilidad.**

Tratándose de honorarios, si bien desde el mismo momento en que se realiza la actuación profesional nace el derecho al cobro de los mismos, la determinación de la persona o personas que debe cargar con su pago, queda sujeta a las vicisitudes procesales posteriores. Si hubo condena en costas de los concursados con posterioridad a la apertura del concurso, el crédito es posconcursal y por ende inadmisibile.

**Autos:** “San Millán, Roberto; Leoni de San Millán, Carolina; Corralón El Milagro S.A. vs. Varela, Gonzalo – Incidente de Revisión”, Expte. N° 34.811/01 del Juzg. de 1ª. Inst. C. y Com. 10º. Nom., Expte. CACC Salta, Sala II, Año 2003 - Folio 440.

#### **HONORARIOS. Fuero de atracción, art. 21 L.C.Q.. Continuación del trámite en el Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades.**

Encontrándose el presente juicio en la etapa de conocimiento establecida por la ley arancelaria, y pendiente de solicitar expedientes y de correr traslado al concursado, nada obsta a que el mismo continúe su trámite hasta la fijación de los honorarios por el Juez.

**Autos:** “Aguilar Michel, Arturo E. Vs. Ale Hnos. S.A. – Regulación de honorarios, Expte. N° 55.107/02 del Juzg. de Conc., Quieb. y Soc. 2ª Nominación, Expte. CACC Salta, Sala II, Año 2004 - Folio 257.

#### **HONORARIOS. Art. 1º Ley 24.432 honorarios profesionales devengados en 1ª. Instancia no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia. Alcance.**

El tope regulatorio de referencia sólo juega para los honorarios correspondientes a la primera o única instancia, no así los que se pudieran devengar en segunda o ulterior instancia. A todas luces el artículo 1º de la ley 24.432 nada dice acerca de los honorarios devengados en cuestiones incidentales limitándose la operatividad de las cortapisas que impone a los emolumentos correspondientes a la materia principal ventilada en primera o única instancia.

**Autos:** “Zerega, Silverio José vs. Vega Silva, Fany Esther – Ejecución Hipotecaria”, Expte. N° 49.444/99 del Juzgado de 1ª. Inst. de Conc., Quieb. y Soc. 2da. Nom., Expte. CACC Salta, Sala II, Año 2005 - Folio 731.

#### **HONORARIOS. Incidentes. Aplicación del art. 36 de la Ley de Aranceles.**

La cuantía económica de la cuestión es el importe del crédito que se pretendía verificar, de modo que la forma de regular los honorarios al apoderado del concursado no puede variar según el resultado obtenido, dado que ello conllevaría una verdadera injusticia. En otros términos el monto del proceso es el del crédito comprometido en el incidente de verificación tardía con independencia de que se verifique o no y sólo en casos donde el incidente no tenga contenido económico propio podrá acudir a las pautas de los artículos 4 y 5 del Dto. Ley 324/63.

**Autos:** “Ovando Almaraz, Pablo G., y otros – Incidentes”, Expte. N° 42.834/02 del Juzgado de 1ª. Instancia de Conc., Quieb. y Soc. 2da. Nom., Expte. CACC Salta, Sala II, Año 2006 - Folio 302.

#### **HONORARIOS. Incidente. Monto base y aplicación del art. 36 de la Ley de Aranceles.**

La base que se debe tomar a los efectos regulatorios es el monto total reclamado en la demanda. Si al acogerse totalmente la demanda se toma como monto del juicio el monto total reclamado en ella, de la misma manera, en el supuesto de rechazo total el monto del juicio debe ser el monto total reclamado en la demanda. Idéntico criterio es aplicable para el caso de progreso y de rechazo parcial de la acción. Sobre esta base debe aplicarse el art. 36 de la Ley de Aranceles, pero sobre el monto resultante al 5%, se le deben calcular las etapas efectivamente cumplidas.

**Autos:** “A.F.I.P. – D.G.I. vs. Salvador Marinaro e Hijos S.R.L. – Incidente”, Expte. N° 74.743/03 y Expte. CACC Salta, Sala II, Año 2006 - Folio 442/443.

Dra. Mirta Avellaneda  
Consejera

# Actividades

## Magistrados y Funcionarios

**“Jornadas Preparatorias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal”.**

**Coordinador:** *Dr. Roberto Gerardo Loutayf Ranea.*

**Profesores:** *Dr. Roberto O. Berizonce, Dra. Ángela Ester Ledesma, Dr. Osvaldo Gozaíni y Dra. Adelina Loiano.*

**Temas:** 1. Proceso Civil. a) Principio de congruencia; b) Prueba científica. 2. Proceso Penal. a) Principio de congruencia; b) Prisión Preventiva y condiciones de detención; c) Consecuencias procesales y organización de la revisión integral de la sentencia condenatoria. 3. Proceso Constitucional y Administrativo. a) Reformulación del proceso de amparo; b) Ejecución de la sentencia constitucional; c) Efectos erga omnes de la sentencia constitucional.

**Fecha:** 26, 27 y 28 de abril de 2007.

**Horario:** jueves y viernes de 17:00 a 21:00 y sábado de 9:00 a 13:00.

**Horas reloj:** 12.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público, abogados de la matrícula.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Organiza:** Escuela de la Magistratura y Asociación Argentina de Derecho Procesal Sede Regional Salta.

**Taller: “Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data. Reflexiones a veinte años de la reforma constitucional”.**

**Coordinador General:** *Dr. Omar Alberto Carranza,* Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta.

**Fecha:** 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de junio; 4 y 5 de julio de 2007.

**Horario:** 17:30 a 20:30.

**Horas reloj:** 24.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Curso: “Control y Gestión de la Función Judicial”.**

**Temas:** 1. Gestión y Cultura Judicial. 2. Gestión Judicial Aplicada a la Oficina Penal. 3. Gestión de Calidad aplicada

a los Servicios Públicos. 4. El Control de Gestión Judicial por Auditoría. La experiencia en la Provincia.

**Objetivos:** Iniciar el análisis de la Administración de Justicia como organización compleja perfectible. Adentrarse en la Gestión Judicial desde los protagonistas del sistema y en consideración a las expectativas sociales.

**Profesores:** *Dr. Humberto Quiroga Lavié, Dr. Mario Gerlero, Dr. Eduardo Parody y Dr. Julio Quiñónez* (Ciudad Autónoma de Bs. As., Centro de Capacitación del Consejo de la Magistratura de la Nación), *Dra. Gabriela Buabse y Dr. Gerardo Sosa* (Secretaría de Superintendencia) y *CPN Elio De Zuani.*

**Fecha:** 4, 5, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2007.

**Horario:** jueves y viernes de 17:00 a 20:00; y sábados de 9:30 a 12:30.

**Horas reloj:** 18.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta y Abogados de la Matrícula.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Curso: “De la Filosofía a los Derechos Humanos”.**

**Temas:** 1. Contribuciones para una genealogía de los Derechos Humanos en occidente. 2. Marco constitucional actual de los Derechos Humanos en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Objetivos:** Recrear aspectos filosóficos de la evolución de los postulados universales que dieran fundamento a los Derechos Humanos, hasta su consagración como reglas obligatorias de comportamientos. Se cierra con el estado de la cuestión en el marco constitucional argentino a través de la Corte Suprema.

**Profesores:** *Lic. Jorge Lovisolo* - Licenciado en Filosofía y Profesor Plenario de Historia de la Filosofía Contemporánea de la Universidad Nacional de Salta y *Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas* - Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Secretario Letrado de la Corte Suprema.

**Fecha:** 14 y 15 de junio del 2007.

**Horario:** 16:30 a 20:30.

**Horas reloj:** 8.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y Abogados de la Matrícula.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

## Empleados

### Abril

“El Poder Judicial. Su Estructura y Funcionamiento”.

“Decretos en el Proceso Civil y de Familia”.

“Procedimiento Laboral”.

“La libertad del imputado en el Proceso Penal. Excepción de detención y excarcelación. Adecuación a las garantías constitucionales. Jurisprudencia”.

### Mayo

“El Poder Judicial. Su Estructura y Funcionamiento”. (Cont.).

“Decretos en el Proceso Civil y de Familia”. (Cont.).

“La libertad del imputado en el Proceso Penal. Excepción de detención y excarcelación. Adecuación a las garantías constitucionales. Jurisprudencia”. (Cont.).

“Regulación de Honorarios”.

### Junio

“El Poder Judicial. Su Estructura y Funcionamiento”. (Cont.).

“Decretos en el Proceso Civil y de Familia”. (Cont.).

“Regulación de Honorarios”. (Cont.).

## Inscripciones

Las inscripciones deberán realizarse mediante nota dirigida a la Coordinadora del Área de Capacitación de Empleados del Poder Judicial, Dra. Liliana Zelaya, firmada por el magistrado, funcionario o jefe de dependencia, con la nómina de empleados, números de legajo y por el curso que realizará cada agente, de acuerdo a lo dispuesto Resolución N° 254 de Presidencia de la Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2006.